



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 494/2022

EXP. N.º 01790-2022-PHC/TC
PIURA
PEDRO ZAPATA MONTEZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Zapata Monteza contra la resolución de fojas 65, de fecha 21 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2022, don Pedro Zapata Monteza interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra las juezes del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura, doña Flor de María Vílchez Chapilliquén, doña Daiana Desiree Serván Socola y doña Judith Cueva Calle, que tramitaron el proceso de querrela seguido en su contra (Expediente 01510-2017-0-2001-JR-PE-05). Invoca los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al plazo razonable del proceso.

Alega que sus derechos han sido vulnerados al haberse admitido a trámite el proceso de querrela en su contra, ya que el reportaje periodístico exhibió los documentos que probaban y acreditaban el dicho sostenido por el periodista, en tanto que era evidente que el actor solo había proporcionado información. Asevera que de la demanda de querrela no se observa ni se acredita que el actor sea integrante del equipo periodístico del medio de información; que además no es productor, periodista, reportero ni tiene vínculo alguno con dicho medio. Aduce que el admisorio de la querrela contiene una grave aberración contradictoria respecto del dicho del querellante, ya que es completamente falso que el actor haya difundido la noticia como indica la resolución para luego señalar que fue el medio de información el que difundió la noticia.

Afirma que se encuentra sometido a un proceso sin fin, ya que han pasado cinco años desde la difusión de la noticia respecto de un caso que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01790-2022-PHC/TC
PIURA
PEDRO ZAPATA MONTEZA

es complejo y donde no hay pluralidad de delitos, imputados ni agraviados; que no hay testigos y que el único medio de prueba es el reportaje y las pruebas de descargo que corren a favor del imputado, quien no ha mostrado una conducta obstaculizadora. Refiere que la difusión del reportaje se realizó el 15 de diciembre de 2015; que la demanda fue formulada el 23 de febrero de 2017; que la querrela fue admitida a trámite por la juez Flor de María Vílchez Chipilliquén mediante la Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2017 (f. 10), y que luego el proceso estuvo a cargo de la juez Daiana Desiree Serván Socola.

Arguye que a su favor se dictó una sentencia absolutoria que posteriormente fue declarada nula y que el proceso fue derivado a la juez Judith Cueva Calle, quien abandonó y dejó el caso en el limbo al conocer de la irresponsabilidad penal del actor, por lo que en la actualidad la causa la tramita el juez Jara Ventura. Alega que la dilación del proceso promovió que en el mes de junio del año 2021 opere la prescripción de la acción penal, ya que el reportaje fue difundido el 15 de diciembre de 2015. Alega que, si su conducta se subsumiese en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal, la prescripción extraordinaria habría operado en el mes de junio de 2021.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, mediante la Resolución 2 (f. 24), de fecha 19 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 28). Señala que, conforme al marco constitucional, legal y jurisprudencial, la interpretación de la ley penal, la subsunción de los supuestos de hecho en la respectiva ley penal, la calificación penal de una determinada conducta y la determinación de los niveles o tipos de participación penal son competencias exclusivas de los jueces penales y no de la jurisdicción constitucional. Precisa que en el presente caso no se evidencia una manifiesta vulneración de algún bien de naturaleza constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 7 de marzo de 2022 (f. 48), declaró improcedente la demanda. Estima que del caso penal se advierte que la propia actuación del actor ha influido en que el proceso se dilate en el tiempo, como son las reprogramaciones de audiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01790-2022-PHC/TC
PIURA
PEDRO ZAPATA MONTEZA

ocurridas por su inasistencia, y que las juezas demandadas han respetado debidamente los derechos del procesado.

Señala que el proceso penal, en un primer momento, culminó con la emisión de una sentencia absolutoria que en grado de apelación fue declarada nula; se ordenó la realización de un nuevo juicio oral que se instaló el 25 de febrero de 2022 y se dio inicio a un nuevo debate probatorio donde se determinaría la responsabilidad del demandante, actuación de la judicatura que se encuentra dentro de las atribuciones que la norma procesal le faculta. Agrega que los dos quiebres de juicio oral se produjeron también por razones debidamente establecidas en la norma adjetiva; que al interior del proceso el demandante hace uso de las garantías que la normativa le faculta, y que en el nuevo juicio oral el actor ha formulado la excepción de prescripción de la acción penal, incidencia que debe ser resuelta por la juez de juzgamiento en la sentencia a emitir.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 21 de marzo de 2022 (f. 65), confirmó la resolución apelada. Considera que no existe vinculación entre los hechos y el petitorio de la demanda respecto del contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, ya que el relato de hechos no se vincula con el peligro de la libertad personal y el actor ha precisado en la audiencia que no tiene ninguna medida de coerción personal. Señala que la norma procesal reconoce que los jueces no siempre están en un mismo despacho, pues prevé las condiciones de suspensión de las audiencias y de participación del juez en relación con su vinculación al proceso en tiempo de licencia, jubilación o goce de vacaciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 27 de febrero de 2017, a través de la cual el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Piura admitió a trámite la querrela contra don Pedro Zapata Monteza por el delito de difamación agravada. Asimismo, es objeto de la demanda que se disponga que se emita la resolución que resuelva la situación jurídica del actor, pues habría una dilación del proceso, así como denunciar que en el caso ha operado la prescripción de la acción penal (Expediente 01510-2017-0-2001-JR-PE-05). Se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01790-2022-PHC/TC
PIURA
PEDRO ZAPATA MONTEZA

invoca los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y al plazo razonable del proceso.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. En el presente caso, este Tribunal advierte de autos que tanto los cuestionamientos expuestos en la demanda como los demás hechos que aquella describe no se encuentran relacionados con la restricción o manifestación de un agravio concreto del derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*, tanto es así que se aprecia que la Resolución 1, que admitió a trámite la querrela, decretó como medida de sujeción al proceso penal la comparecencia simple del actor, sin que de los actuados y demás instrumentales que obran en autos se advierta medida de coerción personal alguna que coarte su derecho a la libertad personal, lo cual guarda relación con lo expuesto por la Sala superior del *habeas corpus* en cuanto a este tema concierne.
4. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien los derechos al debido proceso y al plazo razonable del proceso, entre otros derechos constitucionales conexos, son susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio al derecho conexo debe necesariamente concretar una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos.
5. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si la demanda contiene argumentos relacionados con asuntos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01790-2022-PHC/TC
PIURA
PEDRO ZAPATA MONTEZA

corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la irresponsabilidad penal, a la apreciación de los hechos penales y a la valoración y suficiencia de las pruebas penales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA